

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 2/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00125	Ordinario	RAMONA MARIA TEHERAN CAPELA	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2017 00048	Ordinario	GISELLEY YANETH PEDROZA PALLARES	BETANIA IPS LTDA	Auto Concede Recurso de Apelación el despacho concede recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto calendarado el 11 de marzo de 2024	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2018 00077	Ordinario	YOVANNIS YECITH QUINTERO PADILLA	CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 29 de abril de 2024 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00127	Ordinario	TANIA QUINTERO CARO	ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S	Auto Nombra Curador Ad - Hoc el despacho designa como nuevo curador ad litem a la Dra Lorena Sierra Oñate para que represente en sus derechos a la demandada	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00157	Ordinario	NERIS ARIZA BOCANEGRA	PORVENIR S.A.	Auto termina proceso por Pago el despacho termina proceso y ordena el archivo del expediente	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00220	Ordinario	BAYRO JOSE SOTO GARCES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Tramite el despacho requiere ala demandada pra que allegue los documentos solicitados por la junta de claiificación de invalidez	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00347	Ordinario	MANUEL ISIDORO MERCADO PABON	L.G.COINPRO S.A.S.	Auto de Tramite el despacho corrige el auto de fecha 8de febrero de 2024 y señala el día 4 de junio de 2024 a las 3:30 pm para llevar a cbao la audiencia de que trata el art. 80 del CPT Y SS	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2023 00074	Ejecutivo	MARIBEL HENAO CASTRO	COLPENSIONES - OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 26 de abril de 2024 a las 3:30 pm para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del CGP	01/04/2024	1
20001 31 05 003 2024 00040	Ordinario	MODESTA HERNANDEZ OLIVERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00042	Ordinario	ELIZABETH ARGOTE DIAZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00044	Ordinario	MADELEINE VERGEL JAIMES	VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00045	Ordinario	ADULFO TORRES NIEBLES	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00047	Ordinario	JORGE EMIRO ROMERO GUTIERREZ	SURATEP. S.A. - ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES - FONDO DE PENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00049	Ordinario	ARELIS CAAMAÑO DITTA	MINISTERIO DE TRABAJO.-	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2024 00050	Ordinario	ALBERTO DE JESUS - VILORIA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00053	Ordinario	ROSA MARIA MONTENEGRO JIMENEZ	IPS. TUMEDIC SAS & ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00056	Ordinario	BELKIS LEONOR CASTRO VEGA	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00057	Ordinario	MARIA DE JESUS - BELEÑO PLATA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00059	Fueros Sindicales	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	LICETH CECILIA ARIZA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	
20001 31 05 003 2024 00062	Ordinario	TRINIDAD CASTAÑEDA CUBILLOS	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	01/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Ramona María Teheran Capela
Demandado: Colfondos Pensiones y Cesantías SA
RAD: 20-001-31-05-003-2013-00125-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

En memorial que antecede, Ramona María Teheran Capela a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2015, la cual fue modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar con sentencia de fecha 1° de junio de 2023, mediante la cual fue condenada COLFONDOS SA, a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobreviviente a partir del 28 de junio de 2011 en una mesada inicial del SMLMV.

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, luego de efectuar el cálculo aritmético respectivo se determinó que la demandada le adeuda al ejecutante la suma de \$125.941.517 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de junio de 2011 hasta el mes de octubre de 2023; y las que se causen con posterioridad hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero tal como fue ordenado en la sentencia emitida por este despacho el 15 de septiembre de 2015, la cual fue modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar con sentencia de fecha 1° de junio de 2023; sin embargo, frente a la indexación rogada por la ejecutante el despacho habrá de despacharla de manera desfavorable, si se tiene en cuenta que la indexación reclamada por la ejecutante no se encuentra en la sentencia judicial que se ejecuta y que ordenó reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en favor de la demandante.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 30%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Ramona María Teheran Capela, contra la COLFONDOS SA, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- 1.1. Por la suma de \$125.941.517 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de junio de 2011 hasta el mes de octubre de 2023, tal como se ordenó en la sentencia proferida por este despacho.
2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.
3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:
 - 3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLFONDOS SA, identificada con Nit No. 8001494962, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras Banco BOGOTA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, COLMENA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y AGRARIO DE COLOMBIA, ubicadas en el territorio nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$163.723.972, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.
4. NOTIFICAR este proveído a las demandadas conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario laboral
Demandante: Gisselly Yaneth Pedroza Pallares
Demandado: : BETANIA IPS LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2013-00013-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandado presentó recurso de apelación contra el auto de fecha marzo 11 de 2024. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso, se procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio calendado el día 11 de marzo de 2024 notificado por Estado No. 030 del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se dispuso por un lado negar el incidente de nulidad por indebida notificación y de otro lado negar el recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada formuló oportunamente el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación al haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las modificaciones introducidas por la ley 2213 de 2022 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por la parte demandada contra la decisión proferida a través del Auto del 11 de marzo de 2024 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yovannis Quintero Molina

Demandado: Carlos Mattos Liñan Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2018-00077-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante. Así mismo le informo que el extremo demandante constituyó nuevo apoderado. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
**Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este juzgado el Dr. JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Al respecto es sabido que el mandato judicial, se encuentra regulado en el [artículo 76 del Código General del Proceso](#), aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del [artículo 145 del CPT y SS](#) que establece:

La Renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora además de la comunicación enviada a su poderdante y del paz y salvo allegado, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado José Miguel Guerra Barrios.

Asi mismo, como quiera que con memorial de fecha 1° de marzo de esta anualidad la parte demandante allego poder otorgado a la abogada Dalila Esther Pallares Buelvas, procederá el despacho a reconocerle personeria.

Finalmente, encuentra el despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, por tanto fijese el día 29 de abril de 2024 a las 09:00 Am, la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder por parte del Dr. JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS.

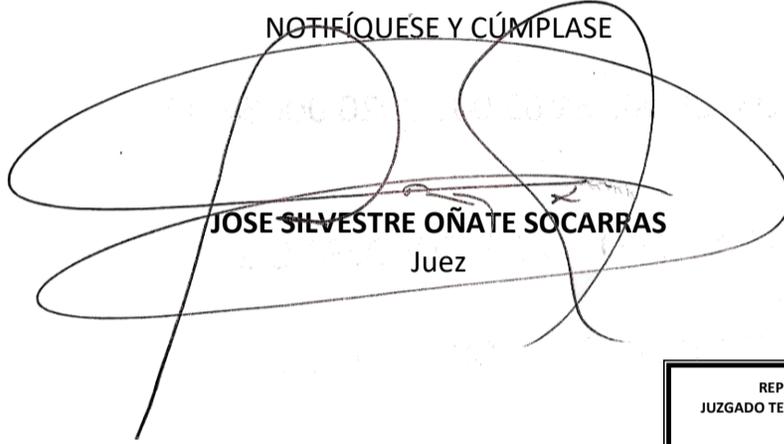


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada DALILA ESTHER PALLARES BUELVAS identificada con c.c. No. 39.464.021 y TP. 343242 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: fíjese el día 29 de abril de 2024 a las 09:00 Am, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Tania Quintero Caro
Demandado: Asesores y Consultores PRESOAM SAS
Rad. 20 001 31 05 003 2019 00127 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de designación de curador ad litem, Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario

AUTO:
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la designación de nuevo curador ad litem para la demandada Asesores y Consultores PRESOAM SAS, bajo la premisa de que el designado en auto anterior, no ha sido posible su notificación para que tome posesión del cargo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem a la demandada Asesores y Consultores PRESOAM SAS, con el fin de que éstos sean debidamente representada y se ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, se ordenará el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a los demandados que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula la ley 2213 del 13 de junio de 2022

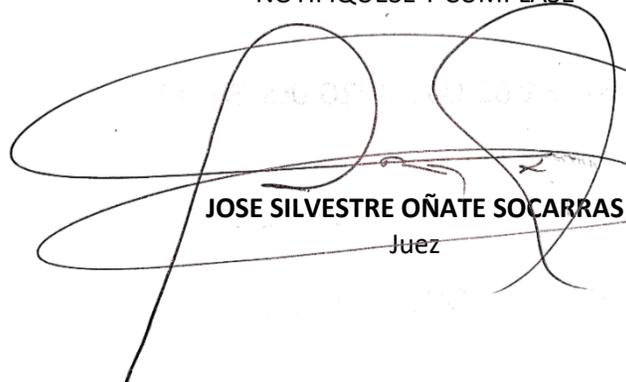
Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito RESUELVE:

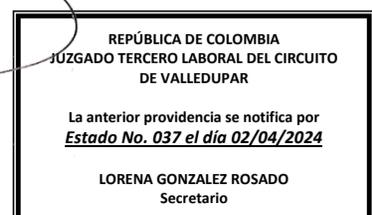
PRIMERO: Designar como curador ad litem de las demandadas Asesores y Consultores PRESOAM SAS, a la doctora LORENA SIERRA OÑATE, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.156.444 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico loresi79@hotmail.com

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nerris Ariza Bocanegra
Demandado: Colpensiones Y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00157-00

Nota Secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de la parte demandada de terminación del presente proceso alegando el pago total de la obligación, las costas y gastos procesales. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial obrante a lo folio 29 del expediente digital, la ejecutada Porvenir SA solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por lo discurrido.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bayro José Soto Garcés
Demandado: Porvenir SA
RAD: 20-001-31-05-003-2019-00220-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita al despacho la fijación y/o parámetros para el pago de prueba pericial decretada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandada PORVENIR SA solicita a esta cédula judicial se requiera a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena para que indique la citación para la calificación del demandante, en caso de que la misma sea presencial, así como que se indique el monto específico de los gastos adicionales necesarios para la práctica de la prueba pericial, o si por el contrario deba la parte demandante acreditar los gastos en que incurrió para que sean agregados ante una eventual condena en costas procesales.

Al respecto el despacho le reitera a la peticionaria lo establecido en el art. 364 del CGP que reza:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes...*
- 2. los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirá el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite...*
- 5. Si un aparte abona lo que la otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.*

Analizado el caso observa el despacho que la prueba pericial decretada por el despacho, fue solicitada precisamente por la demandada, de ahí que atendiendo la norma antes citada, sea ella la que deba asumir todos los gastos que se deriven de la práctica de la misma inclusive los adicionales, por tanto, si eventualmente los aludidos gastos son asumidos por la demandante, la parte demandada interesada con la práctica de la prueba deberá reembolsar las sumas que acredite la demandante haber gastado.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Finalmente, esta sede judicial se sirve poner en conocimiento de la demandada la respuesta brindada por la junta De Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha octubre de 2023 vista a folio 28 del expediente digital, en donde señala los requisitos necesarios para la practica de la prueba pericial ordenada por el despacho tal como se observa de la siguiente imagen:

1. Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su Historia Clínica.
2. Fotocopia del documento de identidad legible al 150%.
3. Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente
4. Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos
5. Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
6. Copia de la demanda
7. Copia del auto Admisorio de la demanda
8. Copia de la Contestación de la demanda.
9. Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, (\$ 1.160.000) emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de **Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS**, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No.23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el **NIT No.8190001283-3**.

por lo antes expuesto, se le requiere a la demandada para que aporte los documentos requeridos por la junta a efecto de que se practique la prueba pericial y asuma los gastos adicionales que se deriven de la misma, so pena de que el despacho prescinda la aludida prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Víctor Julio Martínez
Demandado: ING Clinical Center SAS
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00347-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el auto que antecede por error se señaló el día 30 de marzo de 2024 para llevar a cabo audiencia; sin embargo, ese día corresponde a uno no hábil. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 8 de febrero de esta anualidad esta cedula judicial dispuso señalar el día 30 de marzo de 2024 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS; sin embargo, en esta oportunidad se observa que la calenda determinada para ello corresponde a un día no hábil, por tanto, se fija como nueva fecha para la llevar a cabo la mencionada diligencia el día 4 de junio de 2024 a las 03:30 pm.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE

PRIMERO: Corríjase la providencia de fecha 8 de febrero de 2024 y fíjese el día 4 de junio de 2024 a las 03:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Maribel Henao Castro

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00074-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que el termino de traslado concedido en el auto que antecede se encuentra vencido.
Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, revisado el expediente, se hace necesario convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública conforme lo establecido en el artículo 372 del CGP. En consecuencia, se dispone tener como pruebas documentales las aportadas por el demandante con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 26 de abril de 2024, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia Pública de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Modesta Hernández Olivero

Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales "UGPP" y Otra

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00040 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, representada legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o quien haga sus veces, con correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; Asimismo, contra La Litisconsorte necesario LEYLA MONTOYA ROSERO; la parte demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico, que su domicilio es en la calle 11 # 19d-08 Barrio El amparo Valledupar; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor ALBERTO CASTRO PEREIRA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario

Demandante: Elizabeth Argote Diaz

Demandado: Colpensiones - Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00042-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

El numeral 2 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda que se señale el nombre de las partes. Al respecto, se observa que la parte demandante otorgo poder al apoderado judicial para ejercer la acción contra COLPENSIONES, en la demanda pretende demandar a esta entidad y al señor RODRIGO DAZA CARDENAS, por lo que se le conmina a la parte demandante aclarar contra quien es realmente la demanda, requisito este para su admisión. Art.84 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Madeleine Vergel Jaimes

Demandado: Empresa Vd El Mundo A Sus Pies S.A.S. En Liquidación

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00044.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN LIQUIDACION., representada legalmente por BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA o quien haga sus veces, correo electrónico btorres@tcabogados.com.co; al momento de la notificación de la presente demanda y por responsabilidad subsidiaria al Grupo Empresarial, conformados por las siguientes sociedades Matrices Extranjeras; con domicilio fuera del País: INTERLOCK INVESTMENT HOLDONG CO; MAYROSE SERVICES CORPORATION; NORTHWING MANAGEMENT CORP; VIVANT HOLDING ENTERPRISES LTDA; WILLOW RIVER CORP; representados legalmente por BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA o quien haga sus veces, en su calidad de Liquidadora de la sociedad antes mencionada, correo electrónico btorres@tcabogados.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor GUSTAVO SANGUINO ROMERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Adolfo Torres Niebles
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00045 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-04-01 10:00:00

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Emiro Romero Gutiérrez
Demandado: ARL SURA. - OTROS
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00047-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados:

ARL SURA., representado legalmente por NATALIA VELASQUEZ CORREA o quien haga sus veces; correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co;

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES DEL MAGDALENA.; representada legalmente por CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA o quien haga sus veces; correo electrónico administrativa@juntamagdalena.co;

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., representada legalmente por IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO o quien haga sus veces; correo electrónico notificaciandemandas@juntanacional.com;

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: ordinario laboral
Demandante: Arelis Caamaño Ditta
Demandado: Ministerio Del Trabajo
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00049 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10:03 11:00

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario

Demandante: Alberto De Jesús Viloría Jiménez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00050-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconózcasele personería al doctor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ, quien actúa en su propio nombre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rosa María Montenegro Jiménez

Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdo - Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00053-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a las demandadas: I.P.S. TUMEDIC S.A.S., correo electrónico tumedicsas@gmail.com; - ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS S- ESS EN LIQUIDACION; representada legalmente por ARSEN XHUTI ZULUAGA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacion.judicial@ambugenliquidacion.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10035

10035

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Belkis Leonor Castro Vega

Demandado: Empresa Nueva Clínica De Santo Tomas S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00056.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., representada legalmente por NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico gerencianuevaclisanto@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

100056.00

100056.00

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María De Jesús Beleño Plata
Demandado: Colpensiones - Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00057.00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Igualmente contra la señora LUISA MARGARITA RODRIGUEZ PRING, la parte demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico, que su domicilio es en la calle 23 # 23-02 en el municipio de Agustín Codazzi, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

SEXTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Especial Levantamiento de Fuero Sindical
Demandante: Empresa EMDUPAR S.A.
Demandado: Liceth Cecilia Ariza Amaya
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00059 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial tendiente a obtener el levantamiento de Fuero Sindical (permiso para despedir) a la trabajadora LICETH CECILIA ARIZA AMAYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial Levantamiento de Fuero Sindical- autorice el despido de la demandada LICETH CECILIA ARIZA AMAYA.

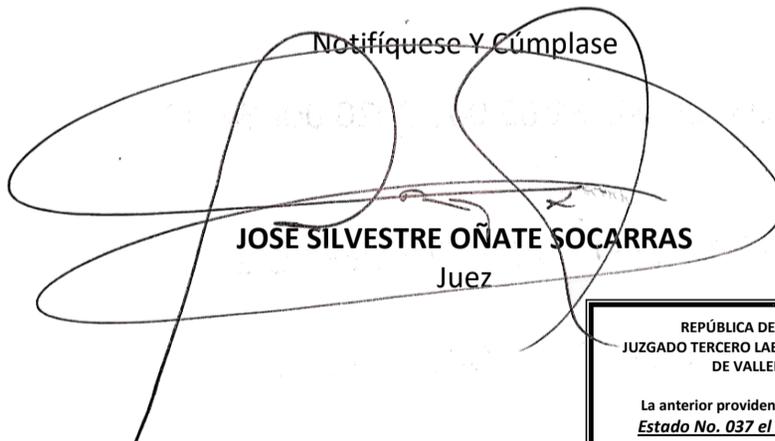
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: LICETH CECILIA ARIZA AMAYA; correo electrónico icaarizaa3@gmail.com; correo institucional lariza@emdupar.gov.co.

Asimismo, al Sindicato de Industria de Trabajadores de la empresa o sociedades de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Colombia Trabajadores, denominado SINTRATRIPLE A SI; correo electrónico sintratripleavalledupar@gmail.com.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurran a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: Téngase al doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder. -

Notifíquese Y Cúmplase



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1° de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Trinidad Castañeda Cubillos

Demandado: Colpensiones – Protección S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00062.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, correo electrónico accioneslegales@proteccion.com; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 02/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario